



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-47/2023

**PARTE ACTORA:** MA. DE  
LOS ÁNGELES GARCÍA  
RAMÍREZ Y OTRAS  
PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE NAYARIT

**PONENTE:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

1. **Sentencia que confirma** la determinación del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit<sup>2</sup>, dictada en el incidente de ejecución de sentencia dentro del expediente **TEE-JDCN-06/2023**.

### I. ANTECEDENTES

**Palabras clave:** Pago de remuneraciones, ayuntamiento, incidente de ejecución, tutela judicial efectiva.

2. **TEE-JDCN-06/2023**. El catorce de julio, el tribunal local emitió sentencia, en la que ordenó al ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit,<sup>3</sup> el pago de las cantidades que corresponde en forma proporcional desde el primero de enero a la primera quincena de septiembre de dos mil veintiuno, por concepto de gratificación de fin de año y

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández.

<sup>2</sup> En adelante, tribunal electoral, tribunal local o tribunal responsable.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, ayuntamiento.

fondo de ahorro a la sindicatura y regidurías de dicho ayuntamiento, en el periodo 2017-2021.

3. **SG-JE-28/2023.** Previa impugnación del Ayuntamiento, el diez de agosto esta Sala Regional Guadalajara, resolvió el juicio electoral, en el que confirmó la sentencia emitida por el tribunal local en el expediente TEE-JDCN-06/2023.
4. **SUP-REC-257/2023.** Inconforme con lo anterior, el Ayuntamiento interpuso recurso de reconsideración y el treinta de agosto, la Sala Superior de este tribunal determinó desechar de plano la demanda.
5. **Acto impugnado.** El doce de septiembre, la parte actora promovió incidente de ejecución de sentencia, ante el tribunal local,<sup>4</sup> el cual, mediante resolución de veintidós de noviembre, determinó declarar fundado el incidente de inejecución.
6. **Sustanciación.** El veintiocho de noviembre, la parte actora promovió juicio electoral contra la anterior sentencia, con el cual se formó el juicio **SG-JE-47/2023**, se turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, fue sustanciado y se cerró la instrucción.

## II. COMPETENCIA

7. La Sala Regional Guadalajara es **competente** por territorio, dado que se trata de un juicio donde se controvierte un incidente de ejecución de una sentencia del tribunal electoral de Nayarit, entidad federativa que forma parte de

---

<sup>4</sup> Hoja 350 del Accesorio Único del expediente SG-JE-47/2023.

la Primera Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional tiene competencia; y por **materia**, pues los hechos relativos al pago de remuneraciones de sindicaturas y regidurías de un ayuntamiento de ese estado tienen incidencia en ella.<sup>5</sup>

### III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

8. Se satisface la procedencia del juicio<sup>6</sup> debido a que se cumplen los requisitos **formales**. Es **oportuno**, ya que la resolución se dictó el veintidós de noviembre, se notificó el mismo día<sup>7</sup> y la demanda se presentó el veintiocho del mismo mes. La **personería** fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado<sup>8</sup> y tiene **legitimación** porque impugna una resolución incidental del tribunal local en la que fue parte actora. Se demuestra su **interés jurídico** al reclamar una resolución que considera contraria a sus pretensiones y, por último, se trata de un acto **definitivo**, ya que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166; 176 fracción XIV y 180, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales; además los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

<sup>6</sup> Previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 40 párrafo 1, fracción 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

<sup>7</sup> Visible en la hoja 396 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JE-47/2023.

<sup>8</sup> Visible en la foja 38 del expediente principal SG-JE-47/2023.

#### IV. ESTUDIO DE FONDO

##### Síntesis de agravios

9. **Violación a la tutela judicial efectiva.** La parte actora refiere que la resolución incidental le causa agravio al dejar de cumplirse en su totalidad los efectos de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente TEE-JDCN-06/2023, toda vez que se le dio un plazo a la autoridad responsable de más de cuarenta días, es decir, hasta el diez de enero de dos mil veinticuatro, para que se diera cumplimiento a pesar de ser condenados en diversas sentencias.
10. Además, considera que el tribunal local fue omiso en buscar el cumplimiento de su resolución, ya que no ha ordenado el pago liquido de las cantidades que se estiman de acuerdo con lo ordenado en autos.
11. Finalmente, la parte actora señala que el cargo para el que fue electo no es gratuito y dicha remuneración se contempla en el presupuesto de egresos correspondiente y reclama al Presidente y al Tesorero municipal de Rosamorada, Nayarit, las dietas que se generen del primero de enero hasta el quince de septiembre de dos mil veintiuno.

##### Respuesta

12. En concepto de esta Sala Regional es **inoperante** el agravio en estudio, toda vez que las partes actoras omiten controvertir de manera frontal y directa las razones y fundamentos que utilizó la autoridad responsable para

arribar a la conclusión de que a pesar de que el incidente ejecución de sentencia TEE-JDCN-06/2023 resultó fundado, estableció diversas medidas con la finalidad de lograr el cumplimiento de la sentencia, entre otras, las consistentes en celebrar sesión de cabildo y determinó que, en caso de existir condiciones legales y administrativas, se autorizara la transferencia entre partidas y el pago a la parte actora.

13. Lo anterior es así, puesto que, en su motivo de disenso, la parte actora únicamente se limita a señalar de manera vaga, genérica e imprecisa que el tribunal responsable fue omiso en dar cumplimiento a su resolución al no ordenar el pago líquido de las cantidades ordenadas.
14. No obstante, se advierte que el tribunal responsable consideró que eran fundados los agravios hechos valer por la parte actora en el incidente de ejecución de sentencia relativo al expediente TEE-JDCN-06/2023, con base en las siguientes consideraciones y fundamentos:
15. El artículo 61 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, establece que, respecto de las atribuciones de los Ayuntamientos, entre otras, se encuentra la de aprobar el presupuesto anual de egresos, misma que deberá ser publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado.
16. Asimismo, la misma normativa establece en su artículo 65, fracción X, que, entre los deberes del presidente municipal,

está el de manejar los recursos financieros de la hacienda pública municipal.

17. Por su parte, el artículo 70, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, señala que los regidores cuentan con las facultades de analizar, discutir y votar los asuntos en las sesiones e intervenir en el registro, vigilancia y gestión de los asuntos de agenda municipal.
18. Además, de acuerdo con las facultades y deberes del tesorero, el artículo 117, fracciones XVIII y XIX de dicha normativa, establece que está la de realizar los pagos de acuerdo al presupuesto de egresos aprobado y las gestiones oportunas de los asuntos correspondientes a la hacienda municipal, junto con el síndico municipal.
19. Por su parte, el tribunal local invocó como hecho notorio<sup>9</sup> que el Ayuntamiento emitió el presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés y que en el artículo 5 de la Ley de Justicia, prevé que la creación o ampliación de partidas que excedan del total autorizado, previa exposición, justificación y discusión se someterá a consideración por los integrantes del Ayuntamiento, a petición de la Tesorería Municipal.
20. En el artículo 6 de la Ley de Justicia, se establece como atribuciones del tesorero municipal para efectuar las transferencias necesarias a otras partidas que no cuenten

---

<sup>9</sup> De conformidad con el artículo 37, párrafo primero de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

con suficiencia presupuestal, previo análisis, discusión y en su caso aprobación del Ayuntamiento.

21. Por otra parte, el artículo 20, señala que, con el objeto de dar flexibilidad al ejercicio del Gasto público Municipal, previa autorización del Ayuntamiento podrá efectuar transferencias entre las distintas partidas presupuestales autorizadas, siempre que no exceda el total autorizado y esté impedido por otros ordenamientos a efectuarlas.
22. Entonces, el tribunal local señaló que, si bien es cierto que el tesorero tiene facultades para realizar los pagos correspondientes, los mismos deben encontrarse presupuestados en el ejercicio dos mil veintitrés, por lo cual el tribunal responsable constató en la resolución incidental controvertida,<sup>10</sup> que las prestaciones reconocidas en la sentencia a la parte actora, no se encontraban contempladas en su etapa de ejecución, es decir, no se tomó en cuenta en dicho presupuesto para dar cumplimiento a la sentencia; además de que tal hecho no fue controvertido por la parte actora.
23. En ese sentido, concluyó que **el Ayuntamiento, como cuerpo colegiado, debe realizar las gestiones necesarias para el cumplimiento de la sentencia controvertida**, pues al mismo le corresponde la **creación y ampliación** de las partidas presupuestales, así como el análisis, discusión y aprobación de las transferencias entre partidas.

---

<sup>10</sup> Véase párrafo 32 de la resolución impugnada, y que consta en el reverso de la foja 391 del anexo único del sumario.

24. Por otra parte, el tribunal local advirtió que las regidoras Cindy Elizabeth Chávez, Verónica Haro Flores, Alondra Monserrat Ramos Barrón y Edith Erika Cervantes Gutiérrez y el regidor Joel Concepción González Zavala, así como la Síndico Municipal, Rosa Gardenia González Naranjo exhortaron a través de escritos y oficios dirigidos al Presidente Municipal, así como al tesorero para que realizaran acciones necesarias para el cumplimiento de lo resuelto en la sentencia<sup>11</sup> y consideró que dichas acciones no son suficientes para lograr la efectividad de las sentencias.
25. Por lo anterior, determinó los efectos siguientes:
26. Dentro de los diez días naturales siguientes a la notificación de la presente resolución, deberá celebrar sesión de cabildo, en la cual de existir las condiciones legales y administrativas correspondientes, autorice las transferencias entre partidas y en su caso, el pago a la parte actora de las prestaciones reconocidas en la sentencia de fecha catorce de julio dentro del expediente en que se actúa y se ordene al tesorero municipal realizar el pago correspondiente, el cual deberá efectuarse dentro de los diez días naturales siguientes a la celebración de la sesión.
27. Estableció que, de no contar con las condiciones legales y administrativas necesarias durante la celebración de la sesión de cabildo para autorizar el pago a la parte actora, lo cual deberá de quedar justificado y comprobado en la

---

<sup>11</sup> De conformidad con las hojas 364-366, 367-368, 369-370, 376, 380-387 y 383-384 del Accesorio Único del expediente SG-JE-47/2023.

propia sesión, los integrantes del Ayuntamiento deberán de realizar las gestiones necesarias para que, a través del tesorero se realice el pago a más tardar el diez de enero de dos mil veinticuatro.

28. Además, que el Ayuntamiento deberá informar dentro de los tres días hábiles siguientes a que cada una de las acciones antes señaladas ocurra y remitir las constancias correspondientes a dicho órgano jurisdiccional, apercibidos que de no hacerlo, con fundamento en los artículos 3, 55, 56 y 57 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se le impondrá a cada integrante del Ayuntamiento, una multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, pudiéndose duplicar dicha multa para los casos de reincidencia.
29. En consecuencia, vinculó al tesorero municipal, para que, en ejercicio de sus atribuciones, consistentes en realizar los pagos y las gestiones oportunas de los asuntos que correspondan a la hacienda municipal, realice las acciones necesarias para lograr el cumplimiento de las medidas dictadas para alcanzar los efectos de la sentencia, apercibiéndolo que de no hacerlo, con fundamento en los artículos 3, 55, 56 y 57 de la Ley de justicia, se le impondrá una multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, pudiéndose duplicar.
30. En ese sentido, se considera que la parte actora debió expresar argumentos dirigidos a controvertir los motivos y fundamentos por los cuales la autoridad responsable concluyó que, ante la necesidad de que el ayuntamiento

como cuerpo colegiado realice gestiones necesarias para el cumplimiento de la sentencia TEE-JDCN-06/2023, al considerar que es a dicho ente público a quien le corresponde el análisis, discusión y aprobación de las transferencias relacionadas con las partidas presupuestales.

31. Por tanto, debido a que la parte actora únicamente señala que la autoridad ha sido omisa en ordenar el cumplimiento de pago, sin atacar las consideraciones establecidas por el tribunal local, es que deben regir los efectos ordenados y el plazo establecido por dicho órgano jurisdiccional.
  
32. El sentido de la calificación del presente agravio se orienta en los criterios contenidos en las Jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación de rubros: *"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"*<sup>12</sup> y *"AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."*<sup>13</sup>
  
33. Finalmente, no pasa desapercibido que la parte actora señala que el cargo para el que fue electo en ningún momento será gratuito y dicha remuneración se contempla en el presupuesto de egresos correspondiente

---

<sup>12</sup> Décima Época; Registro 159947; Primera Sala; Jurisprudencia; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Materia común; Tesis 1a./J. 19/2012 (9a.), Página: 731.

<sup>13</sup> Novena Época; Registro 178556; Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, mayo de 2005; Materia común; Tesis: IV.3o.A. J/3; Página: 1217.

y reclama al Presidente y al Tesorero municipal de Rosamorada, Nayarit, las dietas que se generen del primero de enero hasta el quince de septiembre, no obstante, dicho agravio es inatendible porque ya fue cosa juzgada.<sup>14</sup>

34. En efecto, en la sentencia emitida por el tribunal local TEE-JDCN-06/2023, se determinó, entre otras cuestiones, declarar parcialmente fundados los agravios y se condenó el pago de las cantidades que corresponde en forma proporcional desde el primero de enero a la primera quincena de septiembre de dos mil veintiuno, por concepto de gratificación de fin de año y fondo de ahorro a la sindicatura y regidurías de dicho ayuntamiento, en el periodo 2017-2021.
35. Dicha sentencia fue controvertida y, posteriormente, confirmada por esta Sala Regional al resolver el juicio electoral SG-JE-28/2023.<sup>15</sup>
36. Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma la resolución incidental en lo que fue materia de controversia.

---

<sup>14</sup> De conformidad con la tesis aislada XI.1o.C.4 K (10a.), de Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, de rubro: COSA JUZGADA. SE ACTUALIZA EN UN JUICIO EN RAZÓN DE LA SENTENCIA FIRME EMITIDA EN OTRO, CON INDEPENDENCIA DE LAS FECHAS DE SU INICIO. tesis Consultable en la siguiente liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027365>

<sup>15</sup> El juicio electoral SG-JE-28/2023 fue controvertido y la Sala Superior de este tribunal determinó desechar de plano la demanda al emitir la sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-257/2023.

**Notifíquese en términos de ley.** En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, quien hace suya esta determinación dada la ausencia justificada del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Olivia Navarrete Najera, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.